

sig 157

ORDENANZAS MUNICIPALES

PARA

el régimen y gobierno

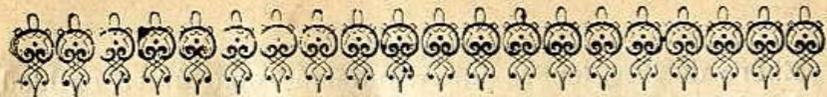
DE

VILLANUEVA Y GELTRÚ



VILLANUEVA Y GELTRÚ
—
IMPRENTA DEL FERROCARRIL.— JOSÉ A. MILA
—
Rambla Principal, 41.





ORDENANZAS MUNICIPALES

TÍTULO I

Administración, obras y mejora de la población.

CAPÍTULO I

Régimen y deberes de la Administración municipal relativos á este ramo.

ARTÍCULO 1.º La autoridad municipal es ejercida por el Alcalde y sus tenientes, en la forma que determina ó determinaren las leyes. El Ayuntamiento delibera y acuerda sobre los negocios que las Leyes someten á su cuidado. Los Alcaldes de Barrio son los delegados del Alcalde y Tenientes, y ejercen las funciones que por el uno y los otros les son delegadas, ó las que las Leyes previenen y el buen orden de la localidad exige. Para el cuidado de la policía urbana, orden y seguridad de la población, habrá los Alguaciles, número de individuos y un Jefe de la Guardia municipal que el Ayuntamiento considere necesarios.

ART. 2.º Para el más pronto despacho de los asuntos y régimen de la localidad, el Ayuntamiento se dividirá en cuantas secciones estime conveniente. Las oficinas, empleados, guardias y agentes municipales se regirán por reglamentos especiales.

ART. 3.º *(Suprimido).*

ART. 4.º *(Suprimido).*

ART. 5.º El Ayuntamiento, en virtud del Decreto de 8 de

ADVERTENCIA

Los números colocados al márgen de los artículos, indican el de la escala general y tabla de penalidad en que vienen comprendidas las infracciones que en ellos se espresan.

Enero de 1870, tendrá un Arquitecto como única entidad facultativa autorizada para desempeñar cumplidamente el ramo de Policía urbana.

ART. 6.º Las obligaciones del Arquitecto municipal serán las siguientes:

1.ª Informar al Ayuntamiento todas solicitudes que se le presenten respecto á construcción, reparación y mejora de obras que se proyecten hacer dentro del distrito municipal.

2.ª Proyectar y dirigir todos los edificios públicos pertenecientes á la villa.

3.ª Practicar todos los reconocimientos de su competencia que le ordene la Municipalidad.

ART. 7.º Los derechos que el Arquitecto Municipal percibirá del Ayuntamiento, serán con arreglo á la tarifa oficial vigente, á no ser que se le considere como empleado de plantilla en cuyo caso percibirá el sueldo que aquel le haya designado.

ART. 8.º La población y sus arrabales se dividen en dos distritos y doce barrios en esta forma: primer distrito abraza todas las calles de la parte Norte á partir desde el ala derecha de la calle de Cervantes hacia E. y O. de la población, y el segundo comprende todas las calles de la parte Sud, á partir igualmente de dicha calle de Cervantes y en la misma dirección de E. y O.

ART. 9.º Cada distrito estará á cargo de un Teniente de Alcalde y cada Barrio al de un Alcalde de Barrio, bajo las órdenes del Teniente de Alcalde del distrito respectivo.

Todos los habitantes de este Distrito municipal, así como las personas que en él se hallasen accidentalmente, están obligados á prestar obediencia, respeto y consideración á la Autoridad municipal, sus delegados, agentes y guardias en el ejercicio de sus funciones. Los agentes y dependientes de la Autoridad deberán á su vez tratar á todos los vecinos con la mayor consideración y cortesía cuando á ellos tuvieren que dirigirse por razón de su cargo ó para hacer alguna advertencia ó reprender cualquier falta que observaren contra lo dispuesto en estas ordenanzas, bandos ó reglamentos que la Autoridad local tuviere á bien dictar en lo sucesivo.

ART. 10. En el Ayuntamiento se llevará un libro registro en que constarán los nombres de las calles, plazas y paseos de la población, los cuales no podrán ser alterados sino mediante acuerdo del Cabildo.

ART. 11. A la entrada y salida de cada calle, plaza ó paseo y en el punto que indique el Ayuntamiento se fijarán unas losetas ó planchas con su nombre oficial.

Todas las casas deberán tener el número que les corresponda colocado de la manera y en la forma que acuerde la municipalidad.

CAPÍTULO II

Reglas relativas á las alineaciones de la población y sus afueras.

ART. 12. Careciendo la población de plano oficial el Ayuntamiento dentro del plazo de tres años tendrá el plano geométrico rectificado de la población.

ART. 13. Interin se carezca de plano, en el casco de la población las nuevas edificaciones cuyo permiso se solicite, seguirán las líneas actualmente formadas cuyas líneas y rasante señalará el Arquitecto municipal.

ART. 14. Cuando haya plano oficial de ensanche ó bien planos parcelarios aprobados, todas las obras que den á la vía pública se sugetarán á las líneas y rasantes marcadas en ellos.

ART. 15. Son calles de primer orden aquellas cuya mínima latitud es de catorce metros.— De segundo orden las de latitud mínima de diez metros y de tercer orden las de latitud mínima de seis metros. *Calles de 1.º orden:* Ramblas Principales, de la Paz, de Vidal, de Ventosa, Samá y S. José, calle de la Libertad, avenidas Balaguer y Gumá, calles del Marqués de Marianao y de Scler y Morell, calle de la Playa y carretera de Barcelona al extrem Oeste.— *Calles de 2.º orden:* Carretera de Barcelona al extremo Este.— *Calles de 3.º orden:* Membrillo, Tetuán, Fraternidad, Habana, Llanza, Cuba, Áncora, Huertas, Providencia, Baños, Industria, Escolapios, Correo, Hernani, Bilbao, Horno del vidrio, Soler, Jacas, Ferrer y Vidal, Barcas, Puerta de Sitges, Tigre,

Puigcerdá, Federación, Matanzas, Restauración, Parlamento, Cuartel y Oeste del cuartel. En razón á la desigualdad de anchuras, son calles de 1.º, 2.º y 3.º orden: la del Gas. De 2.º y 3.º orden: las de la Unión y Ancha.

De 3.º orden y menores de 6 metros: las de Padua, Tarragona, Colegio, S. Roque, S. Gervasio, Sitges, Sta. Ana, Cabanyes, Rabalet, Sogas, S. Pedro, Iglesia, Canteros, Matadero, Barcelona, S. José, Riudor, Sta. Magdalena, San Francisco y Colón.

Las restantes calles de la población no llegan á seis metros de anchura en toda su extensión.

ART. 16. Siempre y cuando tenga que reedificarse una casa y el Ayuntamiento crea que como medida de salubridad pública es conveniente se retire la línea de edificación, se formará expediente, acordando la nueva línea el Ayuntamiento y aprobándola el Gobernador.

El procedimiento que se seguirá en estos casos, será el que se expresa á continuación:

1.º Deberá resultar mayoría en el Ayuntamiento después de estudiada y discutida la cuestión. 2.º Deberá informar favorablemente el Arquitecto municipal. 3.º Que en la determinación de la nueva línea hayan intervenido el dueño del edificio y los de los predios vecinos inmediatos y de enfrente. Y 4.º (*Este último caso suprimido*).

ART. 17. Deberá contener el plano que se acompañe al expediente en los casos que especifica el artículo anterior una expresión detallada de las edificaciones vecinas en un radio mínimo de 20 metros y con diferentes tintas la parte que debe rectificarse y pasa á ser vía pública. La escala será de 1 por 100.

ART. 18. Si en una calle con motivo de un nuevo orden en la clasificación hay que variar su alineación, se señalará esta en el plano geométrico para cuando se pidan nuevas líneas en la misma.

ART. 19. En el caso de que no hubiese avenencia entre un particular y el Ayuntamiento deberán cerrarse con verja los pequeños terrenos que procedentes de rectificación de alineaciones deban ser calle interin el Ayuntamiento no pueda adquirirlos por expropiación.

ART. 20. En los casos que el Ayuntamiento por razón de utilidad pública deba proceder á la expropiación de terrenos, mandará formar el correspondiente proyecto por el Arquitecto municipal, y lo sugetará á la tramitación que en tales casos prevengan la Ley y Reglamento de expropiación forzosa.

ART. 21. Podrá construirse en terrenos de cultivo siempre que medie para ello un plano aprobado previamente.

ART. 22. En el plano de que habla el artículo anterior, cuando se forme, se tendrá en cuenta que las vías que se proyecten sean prolongación de las otras formadas en la población cuyos ejes se correspondan.

ART. 23. Desde el momento en que se formen grupos de construcciones en terreno de cultivo, perderán los predios el caracter de rústicos que tenían antes y solo serán fincas rústicas aquellas que estén separadas de las nuevas edificaciones y estén circundadas de terrenos de labor.

ART. 24. Cuando entre dos trozos de calle se hallaren terrenos urbanizables perderán también el caracter de fincas rústicas y los solares resultantes seguirán la alineación marcada por dicha calle.

ART. 25. Se podrán cambiar y reformar las alineaciones de las calles antiguas de la población siguiendo los trámites legales vigentes y una vez aprobada la reforma, cambio ó rectificación de alineaciones proyectada, los predios de los propietarios interesados á medida que vayan reedificando deberán ir entrando en las líneas rectificadas.

ART. 26. Siempre que á instancia del Ayuntamiento se abran nuevas vías deberá procederse con arreglo á la Ley de expropiación forzosa, si no fuese posible convenio amistoso con los propietarios interesados.

ART. 27. Si la calle proyectada es á instancia de Corporaciones ó particulares deberán acudir estos al Ayuntamiento en solicitud acompañada de los documentos siguientes:

1.º Plano general de la calle proyectada á la escala de 1 por 300 indicando todo lo existente en ella y manzanas adyacentes afectadas por la nueva calle.

2.º Perfil longitudinal y transversales con los puntos

notables indicando toda la zona afectada por la nueva vía.

3.º Memoria facultativa en la que se expondrá la calidad y naturaleza del terreno, la clase de establecimientos que se propongan construir á ambos lados de la vía y la disposición general que deban afectar la parte edificada y cercada de cada manzana, justificando su trazado.

4.º La conformidad de todos los propietarios á ceder sus terrenos para la vía pública, ó en caso contrario el compromiso de los peticionarios de indemnizar á los que se opongan á la apertura.

ART. 28. Las vías abiertas por iniciativa particular quedarán del dominio público y sus propietarios no podrán exigir indemnización de ninguna clase.

ART. 29. Una vez autorizada oficialmente la apertura de una vía, sus propietarios vendrán obligados á verificar á sus costas la esplanación con arreglo á los perfiles aprobados, construcción de aceras y demás construcciones que le correspondan segun su orden en importancia.

ART. 30. Podrán establecerse á instancia de los particulares y previo el cumplimiento de los requisitos establecidos, calles de uso privado á las que tengan salida los edificios por su parte posterior para facilitar el ingreso de frutos y demás usos. Cuando las calles de esta naturaleza carezcan de salida por uno de sus extremos se cerrará por el otro con verja.

ART. 31. La conservación y mejora de las calles de uso privado, correrá de cuenta de los propietarios interesados en las mismas.

ART. 32. Previa formación de expediente que informará el Arquitecto municipal y aprobará el Magnífico Ayuntamiento, podrán los particulares abrir pasajes en el punto del interior de sus propiedades que mas les convenga, cuya conservación y mejora incumbe á sus propietarios por tener el carácter de vías privadas.

ART. 33. En expediente de esta naturaleza se tendrán presentes las siguientes circunstancias.

1.º Si pertenece á uno ó á varios propietarios el terreno que debe atravesar el pasaje.

2.º La extensión, ancho del mismo y trazado de sus alineaciones.

3.º Las condiciones de salubridad pública y aun en determinados casos las de orden público.

ART. 34. En las calles de uso privado y pasajes que se formen, el propietario ó propietarios vienen obligados á la construcción y conservación del pavimento, cloacas y demás obras, así como el mantener los alumbrados de noche, mientras esten abiertas al público.

ART. 35. *(Suprimido)*.

ART. 36. El Ayuntamiento resolverá los casos especiales de avance que pudiesen obstruir la vía pública y podrá suspender las obras que crea necesarias, interin no se completase la rectificación de aquella, debida á la realización de una nueva alineación aprobada.

ART. 37. *(Suprimido)*.

ART. 38. *(Suprimido)*.

CAPÍTULO III

Condiciones que deben llenarse antes de edificar.

ART. 39. Para ejecutar cualquier obra exterior de construcción, reparación, mejora, derribos, apuntalamientos, etc., es indispensable el permiso de la Municipalidad. Entendiéndose por obra exterior la que termine en una calle, plaza ú otro lugar público.

Las obras que se construyan sin dicho permiso se mandarán derribar inmediatamente.

ART. 40. Todo propietario que desee construir alguna obra de nueva planta deberá acudir el Magnífico Ayuntamiento por medio de una solicitud á la que acompañará por duplicado los documentos siguientes:

Plano de emplazamiento del solar á la escala de 1 por 200 marcando la parte que se proyecta edificar y la zona adyacente.

Plano de la fachada ó fachadas que linden con la vía pú-

blica y sección de la primera crujía correspondiente á ellas. Estos planos deberán sujetarse á las prescripciones de estas ordenanzas y ser trazados en papel tela á la escala métrica de 1 por 50.

ART. 41. Para construir en calles, travesías de carreteras, anexas á las mismas ó á ferro-carriles, caminos vecinales, etc., el propietario presentará tres ejemplares de los planos de emplazamiento, fachadas y córtes, para que juntos con la instancia acompañatoria pasen á la entidad encargada de la vía, según el carácter que esta tenga, á fin de obtener la aprobación y demás requisitos que le juzguen necesarios y el Ayuntamiento despues, de acuerdo con el Arquitecto municipal, concederá el permiso.

ART. 42. Al lado de la firma del propietario ó de su representante, pondrá en la solicitud la suya, el Arquitecto ó Maestro de obras autor del plano y mientras no se designe para la dirección de la obra á otro facultativo, se entenderá que aquel desempeña el cargo de Director y es responsable de cuanto ocurra en la obra.

2 ART. 43. Si la obra proyectada es interior, bastará dirigir una solicitud al Municipio indicando en ella el nombre del facultativo que la dirija.

1 ART. 44. Cuando se trate de reparar la fachada de un edificio, abrir nuevas aberturas ó reformar las existentes, aumentar el número de pisos, construir galerías, mirandas y demás obras y modificaciones que puedan ocurrir, se solicitará el permiso en igual forma que para las obras de nueva planta, indicando con claridad en los planos las construcciones existentes, las que deban desaparecer y las que se proyectan de nuevo.

ART. 45. Las construcciones públicas aun que sean costeadas por particulares, tan solo podrán ser proyectadas y dirigidas por Arquitectos y las de propiedad particular, por Arquitectos y Maestros de obras.

3 ART. 46. Cuando un facultativo cese en la dirección de una obra deberá ponerlo en conocimiento de la autoridad en el término de 24 horas en cuyo plazo el propietario deberá así mismo manifestar el nombre del Director nuevamente elegido, el cual pasará inmediatamente al Ayunta-

miento para firmar el enterado de las condiciones del permiso.

ART. 47. La solicitud y planos del interesado se pasarán á informe del Arquitecto municipal, el cual previo reconocimiento, si le es necesario, manifestará si el proyecto cumple con las prescripciones marcadas en estas ordenanzas, y todo cuanto se le ofrezca referente al permiso solicitado.

Además designará las medidas que deban adoptarse respecto al derribo, productos de la demolición, apeos, colocación de vallas, etc.

ART. 48. En caso de reparación, modificación ó mejora de la fachada de algun edificio construido con antelación á las presentes ordenanzas, el informe espresará además si la citada fachada fué denunciada por ruinosa ó debe serlo, si se halla fuera de la alineación aprobada, si cumple con las bases establecidas en estas ordenanzas y si la obra proyectada tiende á consolidar la construcción en perjuicio de las mejoras acordadas.

ART. 49. Una vez dado el informe á que se refieren los dos artículos precedentes y despues de oida la comisión de policía urbana, el Municipio resolverá dentro de los 30 dias siguientes á la presentación de la solicitud. Si en dicho plazo no hubiese recaído resolución el demandante podrá comenzar las obras con arreglo á los planos presentados.

ART. 50. Concedida la autorización se devolverá al interesado uno de los planos duplicados con la firma de la Autoridad y el sello del Municipio.

ART. 51. No se podrá introducir alteración alguna en los proyectos aprobados sin la correspondiente licencia del Ayuntamiento, previa solicitud del interesado. 2

ART. 52. Todas las obras que se construyan sin los requisitos indicados, contra las condiciones del permiso ó en oposición á los artículos de estas ordenanzas se mandarán demoler inmediatamente.

ART. 53. No se podrá empezar la cimentación de ningun edificio sin que el Arquitecto municipal fije la alineación y rasante que deban seguirse. 1

ART. 54. Se concederá el plazo de seis meses para hacer

uso de las licencias á contar de la fecha de su aprobación, caducando finalizado dicho plazo.

ART. 55. La tarifa de los derechos que deberán abonarse por los permisos de edificación y demás que conceda el Ayuntamiento será la que oportunamente determine la corporación municipal.

CAPÍTULO IV

Condiciones á que han de sujetarse las obras de nueva planta.

ART. 56. La altura máxima de los edificios será de 18 metros. Se contará verticalmente desde el piso de la acera, hasta la cubierta y cuando esta sea terrado hasta la parte superior de la barandilla á menos que sea calada.

ART. 57. Cuando el edificio proyectado esté retrasado de la alineación, su altura podrá aumentar mediante el acuerdo del Ayuntamiento.

ART. 58. En los edificios situados en calles cuyas rasantas sean pendientes se medirá la altura en el punto medio de la fachada.

ART. 59. Sobre la altura máxima de los edificios será permitida la construcción de torres y mirandas, con la condición de separarlas de las fachadas y medianerías. Ayuntamiento, previo dictámen del Arquitecto municipal, acordará la altura según los casos.

ART. 60. También será permitida la construcción de tragaluces de las escaleras sobre el edificio, con tal de que su elevación no exceda de 2'70 metros contados desde el nivel de la cubierta del edificio. Si este no alcanza el máximo prefijado en el artículo 55 será permitido elevar los tragaluces hasta completar la altura que podría tener el edificio.

ART. 61. El número de pisos de los edificios no podrá exceder del siguiente: Planta baja, principal, segunda y tercera.

ART. 62. La altura mínima de los pisos será la que sigue:

Planta baja, metros 4'00.

Planta principal, metros 3'80.

Id. segunda, id. 3'50.

Id. tercera, id. 3'20.

ART. 63. Quedan facultados los propietarios para construir dentro de los límites señalados el número de pisos que crean convenientes.

ART. 64. En toda construcción deberán tener los cimientos la profundidad necesaria hasta encontrar el terreno firme; su espesor minimum será en los de fachada de 0'80 metros y en los interiores de 0'50 metros. 1

ART. 65. Se permitirá la construcción de sótanos siempre y cuando no estén destinados á habitación.

ART. 66. Las paredes de fachada desde el plan terreno hasta el primer techo tendrán cuando menos 0'60 metros de espesor colocándose un zócalo de sillería de altura mínima 0'40 metros. 1

ART. 67. El grueso de las paredes de fachada á partir del primer piso á toda la altura del edificio será como minimum de 0'50 metros, si se construyen de manpostería ó de 0'30 si son de ladrillo. 1

ART. 68. También se permitirá construir entresuelos á condición de darles la altura mínima señalada para los terceros pisos y todas las demás condiciones que se fijen para estos. 2

ART. 69. Todos los edificios cubiertos con terrado tendrán que tener desvan cuya altura deberá estar comprendida entre 0'60 metros y 1'20 metros. 2

ART. 70. Queda prohibido salirse fuera de las alineaciones con peldaños, molduras, retablos y demás cuerpos avanzados permitiéndose solamente vuelos en las repisas, aleros y cornisas. 1

ART. 71. También se prohíbe retirarse dentro de las alineaciones dejando rincones, á menos de salvarlos con escalinatas ó con zócalos de un metro de altura cuando menos. 1

ART. 72. Se prohíben las rejas salientes en los pisos bajos para comodidad de los transeuntes. 2

ART. 73. Del mismo modo se prohíbe que los escapara- 4

tes ó aparadores de las tiendas sobresalgan mas de 0'10 metros.

5 ART. 74. Los toldos sobre los escaparates de las tiendas deberán estar colocados á la altura minima de 2'40 metros y de manera que no incomoden para nada á los transeuntes.

ART. 75. No se permitirán puertas ni ventanas bajas que se abran hácia la calle, esceptuando aquellas de las tiendas fijadas en la pared que formen parte del decorado de las mismas, previo el correspondiente permiso del Ayuntamiento.

ART. 76. Los vuelos de los aleros y cornisas de coronación de los edificios se sujetarán á las dimensiones fijadas en el siguiente cuadro:

	Hasta metros.	Mas de metros.				
Ancho de la calle. . .	3	4	5	6	7	8
Vuelo de la cornisa. . .	0'25	0'40	0'45	0'50	0'60	0'70

ART. 77. El vuelo máximo de las repisas ó mesetas de los balcones se acomodará tambien el cuadro siguiente:

Ancho de la calle ó plaza en metros.	Piso 1.º Metros.	Piso 2.º Metros.	Piso 3.º Metros.
Hasta 3	0'30	0'20	0'10
De 3 á 4	0'40	0'30	0'15
De 4 á 5	0'50	0'35	0'20
De 5 á 6	0'60	0'45	0'25
De 6 á 8	0'70	0'55	0'30
De 8 en adelante.	0'80	0'60	0'35

ART. 78. Quedan prohibidos los puentes, corredores ó saledizos que atraviesan la vía pública. 1

ART. 79. No se permitirán repisas ó balcones corridos en esquinas de calles cuyo ancho no alcance á 6 metros. 1

ART. 80. El vuelo de las repisas y la parte externa de las jambas de las ventanas de fachada deberán distar cuando menos 0'40 metros del eje medio de la pared colindante medianera.

ART. 81. Solo será permitido establecer miradores ó tribunas en plazas y calles cuya anchura sea mayor de 6 metros, siendo indispensable que las casas tengan á lo menos tres balcones colocando el mirador ó tribuna en el del centro. Se permitirá colocarlo en un extremo siempre que el propietario del predio inmediato lo consienta, sea cualquiera el número de balcones de la casa del solicitante.

ART. 82. Todo propietario de edificio retirado de la alineación podrá cerrarlo con verja si encierra jardin, patio, etc., ó con tapia convenientemente decorada. Deberá asi mismo levantar sus paredes medianeras con las casas vecinas hasta la altura de estas y decorarlas convenientemente.

ART. 83. En todo edificio que se construya deberá hacerse un depósito con la capacidad suficiente para poder contener las materias fecales de medio año á lo ménos y no se permitirá se efectue sinó á la mayor distancia posible de las habitaciones de dicho edificio. Su forma no presentará ángulos ni recodos; tendrá un caño de ventilación ó respiradero que irá á parar á la parte superior del edificio y la abertura destinada á sacar los escrementos estará constante y herméticamente tapada. 1

ART. 84. En la construcción de lagares y depósitos para vinos y aceites ú otros líquidos no se permitira usar materiales que ataquen al líquido que han de contener y estarán sujetos siempre que lo crea conveniente la Autoridad municipal á un reconocimiento.

ART. 85. Las aguas pluviales se arrojarán á los patios inferiores ó á la vía pública. En este caso se bajarán por tubos adosados ó empotrados en el muro de fachada desde la cubierta hasta el suelo del primer piso ó entresuelo y 3

empotrados desde aquí hasta el nivel de la calle debiendo hacerse el desagüe á 0'05 metros de lo rasante de la acera. Quedan en su consecuencia prohibidos los canalones.

ART. 86. En las alcantarillas de la via pública podrán arrojarse las aguas pluviales y sucias procedentes de los usos domésticos pero no los productos de las letrinas.

ART. 87. Cuando no haya alcantarillas deberán dichas aguas sucias expelerse al exterior por medio de conducciones convenidas entre los vecinos ó particulares, conducirse á los depósitos de letrinas de los mismos predios ó consumirse por otro sistema que no perjudique la comodidad ni salubridad del público, quedando prohibidos los pozos llamados secos ó sucios.

ART. 88. Las aguas procedentes de usos industriales se conducirán á las alcantarillas públicas en las calles que las tengan, rieras, torrentes, acéquias, etc., por conductos cerrados ó abiertos y sugetos á las condiciones especiales que se impondrán al tiempo de dar el permiso para el establecimiento de la industria.

ART. 89. La construcción de todo edificio, implica la obligación por parte de su propietario de construir á sus 1 costas la parte de acera que le corresponda, debiendo ser esta de piedra con el correspondiente bordillo y el pavimento de losas de piedra del país. En caso de no hacerlo lo verificará el Ayuntamiento á sus costas.

ART. 90. No se permitirá dar salida á los humos por la 4 parte exterior de las fachadas ni por los patios comunes.

ART. 91. Todo cañon de chimenea deberá salir recto sobre la cubierta del edificio dominando en su altura la 4 casa inmediata, si está arrimado á sus muros y deberá atravesar los suelos con embrochalados para separarse de las mederas.

ART. 92. No podrá empotrarse ninguna chimenea ni tubo de salida de humos en pared medianera, á menos que los 4 dueños contiguos lo acuerden.

ART. 93. Todo edificio deberá ser revocado á menos que 4 la clase de construcción adoptada haga innecesaria esta obra, quedando durante los trabajos obligado el propietario á atajar la fachada para seguridad de los transeuntes

ART. 94. La pintura y escultura exterior de los edificios deberá acomodarse al carácter de los mismos y á las reglas estéticas que rechazan el mal gusto.

ART. 95. La distribución interior de los edificios deberá ser tal que las habitaciones ofrezcan una hábil ordenación interior, capacidad suficiente, independencia, luz y ventilación, circunstancias indispensables á la salubridad.

ART. 96. Al terminar toda obra deberá su dueño avisar al Ayuntamiento, dejar debidamente arregladas las aceras 2 y el piso de la calle que dé frente á las mismas, sacando además los escombros y materiales que resten, quitar andamios y dejar del todo despejada la via pública.

ART. 97. Las disposiciones contenidas en este capítulo no son aplicables á los edificios públicos.

CAPÍTULO V

Condiciones á que han de sujetarse las obras de reforma, reparación y conservación.

ART. 98. Los propietarios de edificios que deban avanzar ó retirarse respecto de las líneas de sus fachadas por estar la calle ó plaza sujeta á nueva alineación, no podrán reforzar ni ejecutar ninguna obra en dichas fachadas que 1 conduzca á consolidarias y perpetuar su estado actual, retardando indebidamente la realización de la mejora proyectada.

ART. 99. Podrán sin embargo previa la correspondiente autorización ejecutarse aquellas obras que tiendan á reparar el daño de una pequeña parte de las fachadas, causado por derribo ó construcción de la casa inmediata ó por otra causa que no haya afectado al todo de las mismas ó á su 3 mayor parte.

ART. 100. Podrán así mismo ejecutarse las obras interiores que conengan aun que afecten á los cimientos, suelos ó cubiertas, acreditando que se ejecutan bajo dirección 3 facultativa.

ART. 101. Previa autorización, mediante presentación

de planos y demás requisitos establecidos, se permitirá ejecutar toda clase de obras que se dirijan á mejorar el aspecto de las fincas ó aumentar sus productos, aun que dichas obras afecten á las fachadas que estén fuera de la línea, con tal de que no aumenten sus condiciones de vida y duración.

ART. 102. Se considerarán como obras de consolidación que aumentan la duración de los edificios, las que se ejecutan en la primera crujía con objeto de reforzar los cimientos y cuerpo bajo de las fachadas hasta la altura del primer piso y se hallan comprendidas entre las siguientes:

- I. Muros y contrafuertes en apoyo ó sustitución de las fábricas existentes.
- II. Sótanos embovedados.
- III. Apeos ó recalzos.
- IV. Pilares, columnas ó apoyos.
- V. Arcos de sillería, ladrillo, hormigón ó hierro.
- VI. Soleras, umbrales, tirantes ó tornapuntas de hierro ó madera.
- VII. Introducción de piezas de cantería de cualquier clase y denominación.

3 ART. 103. Se prohíbe variar la disposición de los huecos de las fachadas cuyos ejes estén en la misma vertical á menos que la nueva decoración que se proyecte lo exija y no perjudique á la solidez.

ART. 104. Cuando existan huecos de diferentes pisos cuyos ejes respectivos no se correspondan verticalmente podrán ser trasladados lo necesario para centrarlos con respecto al eje de un hueco existente elegido á voluntad en cualquier piso.

3 ART. 105. En las aberturas de los nuevos huecos y traslación de las existentes, las jambas, arcos y dinteles se construirán por el mismo sistema que los existentes y con materiales idénticos.

ART. 106. Se permitirá elevar uno ó mas pisos sobre los existentes mediante solicitud, presentación de planos y demás requisitos mandados en los artículos precedentes.

ART. 107. Queda terminantemente prohibido convertir

una pared de cerramiento no alineada, en fachada de un edificio aun que tenga la solidez suficiente, pues tendería á perpetuar defectos de la antigua alineación. 1

ART. 108. El Propietario que indebidamente ejecutase alguna de las obras de refuerzo ó consolidación que quedan enumeradas en el artículo 102, será obligado á demolerlas inmediatamente. 1

ART. 109. No se permitirá reforma alguna en las fachadas de las casas, entendiéndose por reforma cualquier cambio de la forma exterior como abrir huecos, aumentar ó disminuir los existentes, poner miradores ó galerías y arreglar repisas, aleros y cornisas, etc., sin que se cumpla lo dispuesto en los artículos 83 y 89.

CAPÍTULO VI

Forma y precauciones á que han de sujetarse las obras de todas clases.

ART. 110. Todo frente de edificio ó solar de nueva construcción se cerrará con una valla de tablas ó ladrillos dentro de la que se proyecten horizontalmente los andamios y materiales que puedan caer. La puerta ó puertas de esta barrera deberán abrirse hácia adentro. 4

ART. 111. Igual valla se levantará en las obras de reparación y mejora, si el Ayuntamiento así lo acuerda. En caso contrario así como en los revocos y otras reparaciones se atajará el frente del edificio con una cuerda junto á la cual se mantendrá un vigilante para avisar al público. 4

ART. 112. Fuera del local ocupado por la cerca, la vía pública quedará siempre limpia y expedita para los transeuntes. 5

ART. 113. Si mientras se derriba ó reforma un edificio hubiese peligro ó dificultad, se atajará la vía pública en las inmediaciones de la obra segun determine la autoridad. 4

ART. 114. El acopio de materiales que interinamente deba hacerse en la calle, se hará tomando todas las medidas necesarias para no dificultar el tránsito y atentar á la seguridad y comodidad del público. 5

5 ART. 115. Los materiales se depositarán y prepararán dentro de la obra si hay espacio suficiente, y sinó la Autoridad municipal designará el sitio en que deban colocarse.

1 ART. 116. En beneficio de la seguridad de los operarios y transeuntes, deberán los andamios que se habiliten en las obras sujetarse á las siguientes condiciones:

- I. Su ancho mínimo será un metro.
- 2 II. El antepecho tendrá un metro de altura.
- 3 III. Los tablones, maromas, poleas y demás que se empleen para su formación tendrán la resistencia suficiente para el servicio que han de prestar.

ART. 117. De cualquier daño que ocurra por faltar á lo prescrito en el artículo anterior, será responsable el Director de la obra.

ART. 118. Las cabrias ó tiros para subir los materiales no podrán situarse en las calles en cuanto sea posible y si solo en el interior del edificio, solar, ó dentro de la cerca.

6 ART. 119. En todas las obras deberá ponerse al exterior durante toda la noche un farol encendido.

2 ART. 120. Antes de proceder al derribo de un edificio se dará conocimiento á la Autoridad municipal, la que marcará la cerca de precaución y demas medidas que sean necesarias para seguridad del público. Al mismo tiempo se avisará á los vecinos y propietarios de los edificios colindantes para que puedan evitar los perjuicios consiguientes.

1 ART. 121. Para evitar que sufran los edificios contiguos se colocarán apeos y codales antes de empezar el derribo de un edificio, y el gasto que esto origine será de cuenta del propietario de la casa que se haya de derribar. El Director de la obra y el facultativo nombrado por los vecinos interesados se pondrán de acuerdo para la colocación de dichos apuntalamientos.

5 ART. 122. Todo derribo exterior se verificará precisamente durante las primeras horas de la mañana, es decir, hasta las nueve en verano y hasta las diez en invierno.

ART. 123. Los escombros no se arrojarán á la calle desde lo alto y se bajarán por medio de cuerdas y expuestas,

sin perjuicio de emplear tablados de precaución para el derribo de las paredes exteriores. 5

ART. 124. Dichos escombros serán sacados inmediatamente en carros y conducidos por el punto que determine la Autoridad á los vertederos que haya prefijado. 5

ART. 125. El Arquitecto municipal podrá inspeccionar las obras ya sean de nueva planta ya de reparación ó mejora y examinar los materiales cuando fuese necesario y lo ordenare la Autoridad.

ART. 126. Si una obra queda interrumpida en su parte exterior de modo que afecte negativamente al ornato público, la Municipalidad pasados seis meses, la mandará terminar á su dueño: y si este no lo verificara, á menos de haber una providencia judicial que lo impida ó justa causa á juicio del Municipio, éste concluirá las obras con cargo al valor del solar y edificio.

CAPÍTULO VII

Edificios ruinosos y solares yermos.

ART. 127. Los dependientes de la Autoridad deben y cualquier vecino puede, denunciar los edificios que amenazan ruina.

ART. 128. Denunciado que sea un edificio por ruinoso, dispondrá el Ayuntamiento su inspección facultativa por la cual tendrá conocimiento de la inminencia de su ruina.

ART. 129. Si del reconocimiento facultativo resultase la necesidad de proceder á la demolición de todo ó parte del edificio, el Alcalde se dirigirá de oficio al dueño acompañando certificación del dictámen facultativo y escitándole á que con la perentoriedad determinada en el mismo proceda á las obras de restauración necesarias.

ART. 130. Si reconocido un edificio resulta ser inminente el peligro y no posible la reparación de aquel, se derribará dentro de un breve plazo por el dueño ó su administrador.

ART. 131. La Autoridad ordenará el apuntalamiento del edificio que deba derribarse ó repararse siempre que lo

4 juzgue oportuno y no podrá apuntalarse ningun edificio sin previo permiso de la Municipalidad, y bajo la inspección del Arquitecto municipal.

ART. 132. Si el dueño no practicase la demolición de un edificio ruinoso dentro del plazo marcado por la Autoridad, esta dispondrá su demolición con cargo al valor de los materiales ó del solar en venta.

3 ART. 133. Declarado que sea un edificio ruinoso se desocupará inmediatamente.

ART. 134. Cuando se trate de un edificio ruinoso sin dueño conocido, la Autoridad dispondrá publicarlo en los periódicos oficiales por tres veces en el espacio de un mes para la comparecencia de su dueño, y si transcurrido este plazo no se presenta, dispondrá el derribo del edificio reintegrándose de los gastos con la venta de los materiales y solar á pública subasta.

ART. 135. No se permitirán solares de casas arruinadas en las vías públicas. En caso de que haya algun solar que no se utilice y sea perjudicial á la seguridad, la Autoridad municipal ordenará á su dueño lo edifique y si por causas justas y reconocidas no pudiera hacerlo, se le obligará á cercarlo en el término de un año.

3 ART. 136. No obstante de lo prescrito en el artículo anterior, será reconocido el solar no utilizado por el Arquitecto municipal y dos individuos de la Junta de sanidad: y la Autoridad municipal obligará al dueño á que haga aquellas reparaciones indispensables á juicio de lo dictaminado por aquellas entidades.

ART. 137. En caso de incumplimiento se dispondrá por la Autoridad municipal la venta del solar á condición de que el comprador lo edifique.

ART. 138. Cuando se trate de un solar sin dueño conocido se publicará en el *Boletín Oficial* por diez veces en el espacio de seis meses para la comparecencia de su dueño y si transcurrido dicho plazo no se presenta, se pondrá en conocimiento de la administración del Estado á los efectos de la Ley sobre bienes mostrencos, y sin perjuicio de adoptar desde luego aquellas medidas que la seguridad ó salubridad públicas exijan.

CAPÍTULO VIII

Establecimientos incómodos, insalubres ó peligrosos

ART. 139. Para el establecimiento de cualquier industria ó fabricación y de todos los edificios clasificados con la denominación de incómodos, insalubres ó peligrosos es indispensable el permiso de la Municipalidad. 1

ART. 140. Para obtener dicho permiso será necesario presentar una solicitud firmada por el interesado y acompañada de los planos por duplicado.

ART. 141. En la solicitud se especificarán los objetos ó productos que se han de elaborar, los procedimientos adoptados para ello, las materias que se emplearán en las diversas operaciones, los productos que servirán como base ó primera materia de la fabricación, el número y fuerza de las máquinas que hayan de instalarse y los gases, vapores y detritus que puedan mezclarse con el aire y hacerle insalubre tanto en el interior de las cuadras como en el exterior.

ART. 142. Los planos constarán de:

I. Plano general de emplazamiento del edificio, en el que se marque la distancia de las casas y vías más próximas, á la escala de 1 por 200.

II. Fachada ó fachadas.

III. Planta ó plantas de todos los pisos del establecimiento.

IV. Sección vertical, señalándose tanto en esta como en las plantas, los hornos, aparatos y máquinas por su perímetro exterior y base de sustentación.

Todos estos planos deberán estar dibujados sobre papel tela y las fachadas y plantas y sección á la escala de 1 por 100, á no ser que la longitud mayor del edificio excediese de 60 metros en cuyo caso podrán presentarse á la misma escala que el plano de emplazamiento.

ART. 143. Informada la solicitud por el facultativo municipal y Junta Municipal de Sanidad y oídos los vecinos

más próximos, la autoridad local tendrá presente al conceder el permiso, la posición del establecimiento con relación á los edificios inmediatos, así como de los terrenos ó solares en que puede llegarse á edificar, la clase de industria, el carácter de las emanaciones que puede producir, las molestias que puedan ocasionarse al público y la probabilidad de producir y comunicar incendios.

ART. 144. La información de vecinos se anunciará previamente en los periódicos de la localidad ó en su defecto en los de la capital y durante 15 días se recibirán todas las reclamaciones que aquellos puedan presentar.

Pequeñas industrias.

3 ART. 145. Deben colocarse sin arrimo á vecindad alguna, ni á pared medianera todas las fraguas, hornos y hornillos que en lo sucesivo se construyan. Se dejará libre un espacio de 0'15 metros por lo ménos entre aquellos y dichos caloríferos.

4 ART. 146. No se podrá dar salida á los humos ni por las fachadas ni por los predios vecinos. Las chimeneas serán conducidas á distancia de armaduras vigas y cerramientos de madera, tendrán conducto vertical y especial debiendo elevarse hasta dominar las casas vecinas, prolongando esta elevación hasta la señalada para las chimeneas de las fábricas de vapor cuando se use del carbón de piedra ó cok en gran cantidad.

ART. 147. Los hornos de pan cocer, pasteleros, confiteros y bolleros, deberán reunir las condiciones de los dos artículos anteriores y además deberán cumplir con las siguientes:

I. La altura que mide entre el intrados de la bóveda del horno y el piso de la habitación superior, será igual ó mayor de 2 metros.

II. Se prohíbe poner ningún depósito de combustible encima del horno.

3 III. La campana de la chimenea será de la mayor capacidad y elevación posible en sus faldones.

ART. 148. Queda prohibido el situar los depósitos de le-

ña en parage que pueda amenazar la seguridad de los vecinos. Deberá en su consecuencia almacenarse la leña en sitios aislados, en las cantidades que permiten las condiciones del local con la sola salvedad establecida en el artículo 180. 4

ART. 149. Los hornos, hornillos y fraguas, serán objeto de frecuentes visitas por parte de la Autoridad municipal.

ART. 150. Los lavaderos que se planteen con el carácter de pequeñas industrias podrán situarse en huertos ó jardines de las casas de habitación, siempre que no se opongan fundadamente los vecinos, debiendo renovarse diariamente sus aguas y tener los albañales bien dispuestos y acondicionados para darles facil y pronto escurridero.

Grandes industrias.

ART. 151. La Municipalidad autorizará la instalación de industrias insalubres, incómodas y peligrosas ateniéndose para su emplazamiento á la clasificación que á continuación se expresa.

ART. 152. Las citadas industrias se dividirán en tres clases.

1.ª clase: Comprende las que pueden establecerse en el interior de la población mediante la autorización y cumplimiento de las disposiciones fijadas por la Municipalidad.

2.ª clase: Aquellas que no es absolutamente necesario que estén situadas fuera de la población: pero que solo se permitirán en el interior, mediante una completa seguridad de que las operaciones de la fabricación no puedan causar perjuicio de ninguna clase á los vecinos: y

3.ª clase: Las que no se consentirán sinó á mucha distancia de la población: de todo edificio habitado y de todo paseo ó camino.

Industrias comprendidas en la primera clase.

Acetato de plomo. «fábricas de» ó sal saturno.

Ácido acético. «fábricas de»

Ácido tártrico. «fábricas de»

Alcanfor. «fábricas de»
Alumbre. «fábricas de»
Amoniaco. «fábricas de»
Blanqueo. de tegidos de cáñamo, lino y algodón por los cloruros alcalinos.
Blanco de España. «fabricación del»
Borax. «fabricación y refinación del»
Botones metálicos, hebillas, etc. «fabricación de»
Cera. «preparación y blanqueo de la»
Cerveza. «fábricas de»
Cola. «fábricas de» de pergamino y almidon.
Cromato de plomo. «fábricas de»
Espejos. «azogado de los»
Estampados. «fábricas de» de todas clases.
Estaño. «su preparación en hojas»
Féculas de patatas. «fábricas de»
Forjas. «pequeñas de cerrajero»
Fundición de caracteres de imprenta.
Fundidores de crisol.
Gas del alumbrado. «fabricación del» con pequeños aparatos pudiendo producir el máximun 25 metros cada 24 horas.
Gelatina. «extracción de la» de los huesos por medio de los ácidos y de la ebullición.
Hornos. de panadería y pastelería.
Hornos. pequeños para la fundición de metales.
Jabon. «fábricas de»
Lacas. «fábricas de»
Lanas. «lavado de las»
Metales. «talleres de dorado y plateado de»
Papeles pintados. «fabricación de»
Perdigones. «fabricación de»
Potasa. «fábricas de»
Huesos y manteca. «fabricación de»
Sal. «su extracción y refinación de las aguas saladas»
Salitre. «fabricación y refinación del»
Sosa. «su obtención» por descomposición del sulfato de sosa.
Subcarbonato de sosa. «fabricación del»

Sulfato de cobre. «fabricación del» por medio del ácido sulfúrico y del óxido ó carbonato de cobre.
Tintas. «fábricas de» de escribir.
Vinagre. «fabricación del»

Industrias, establecimientos ó depósitos comprendidos en la segunda clase.

Acero. «fábricas de»
Aceites. «su depuración por el ácido sulfúrico, ó su estracción de las sustancias grasas contenidas en las aguas jabonosas»
Ácido piroleñoso. «fábricas de» y sus combinaciones con el hierro, plomo y sosa.
Afinación del oro y de la plata. cuando los gases que se desprenden son condensados.
Aguardiente. «fábricas de» y líquidos alcohólicos.
Almidon. «fábricas de» con separación del gluten y cuando el trabajo efecto del lavado, se hace sin fermentación pútrida y disponiendo de un abundante caudal de agua.
Arenques. «preparación de» y demás pescados.
Asfaltos. «fábricas de»
Azúcar. «fábricas y refinarias de»
Azúfre. «fábricas de fusión del» para moldearlo en cilindros ó purificarlo por fusión ó decantación.
Azul de Prusia. «fábricas de» cuando se quemán los productos de la combustión y el gas hidrógeno sulfurado.
Barnices. «fábricas de»
Blanco de plomo ó albayalde. «fábricas de»
Blanco de zinc. «fábricas de»
Blanqueos. «de tejidos de seda y lana» por el ácido sulfuroso.
Bujías esteáricas, esperma y sebo. «fábricas de»
Cal. «hornos de»
Cautchouc. «fabricación de tejidos impermeables y objetos de»
Carbón animal. «fábricas de» y de revivificación cuando son quemados los productos de la combustión.
Carbón vegetal. «fábricas de» en vasos cerrados.

Carbones aglomerados. «fábricas de»
Cartones. «fábricas de»
Cerillas fosfóricas. «fábricas de»
Cloruros de cal. «fábricas de» y demás alcalinos, cuando la cantidad máxima que se elabore no pase de 300 kilogramos por día.
Cobre. «fundición y laminación del»
Coke. «preparación del» en hornos.
Colas. «fábricas de» finas y comunes.
Conservas. «fábricas de»
Cromato de potasa. «fábricas de»
Cueros y pieles. «depósitos de»
Feltro y alquitranado. «fábricas de»
Forjas grandes. en que se hace uso de máquinas para mover el martillo ó las piezas sometidas á la forja.
Fósforo. «fábricas de»
Fundición de metales.
Gas hidrógeno carbonado. ó talleres donde se preparan materias para la obtención del mismo.
Casómetro. «siendo la cabida máxima de 100 metros cúbicos»
Goma. «fábrica de objetos de»
Hierro. «fundición y laminado del»
Hilados. «fábricas de» y tegidos.
Hornos grandes. «de metalurgia» de reverbero, etc.
Huesos animales. «preparación de los» cuando los productos de la combustión son quemados y su blanqueo cuando se destinan á la fabricación de botones y abanicos.
Lacres. «fábricas de»
Ladrillerías, tejerías y alfarerías. cuando se usa hornos provistos de las chimeneas de tiraje.
Lavaderos. «disponiendo de abundante caudal de agua».
Licores. «fabricación de»
Loza. «fábricas de»
Molinos. «destinados á la pulverización de sustancias que no sean nocivas»
Negro animal. «su preparación por la carbonización de esquistos betuminosos»

Negro de humo, animal y de marfil. «fábricas de» cuando se queman los productos de la combustión.
Papel. «fábricas de» y pergamino.
Peleterías y preparación de pieles.
Pescado. «talleres y salazón»
Plomo. «fundición y laminado del»
Porcelana. «fábricas de»
Sales de estaño. «preparación de las»
Sebo. «fusión del» al vapor ó en baño maria.
Sombreros. «fábricas de» en grande escala.
Sulfatos metálicos. «fabricación del» por la acción del ácido sulfúrico sobre el metal.
Sulfato de sosa. «fabricación del» en vasos cerrados.
Sulfuros metálicos. «descomposición de los» por medio del calor para la obtención del ácido sulfuroso.
Tenorias.
Tintorerías.
Turbas y esquistos. «carbopización de las» en vasos cerrados.
Yeso. «hornos de»
Zinc. «fusión y laminado del»

Industrias, establecimientos ó depósitos comprendidos en la tercera clase.

Abonos. «fábricas ó depósitos de»
Aceites ó resinas. «fábricas de» y esencias de lino, pescado, trementina, etc.
Ácido clorhídrico. «fábricas de» ó sulfumant.
Ácido nítrico. «fábricas de» ó agua fuerte.
Ácido piroleñoso. «fábricas de» cuando los productos de la combustión se esparcen en la atmósfera.
Ácido sulfúrico. «fábricas de» ó aceite de vitriolo.
Afinación del oro ó plata. «establecimientos de» por medio del ácido sulfúrico cuando los gases desprendidos se esparcen en la atmósfera.
Afinación y preparación de metales. «establecimientos de» por medio de hornos de copela ó de reverbero.
Alquitran. «fabricación y depuración del» para extraer sus productos derivados.

- Amoniaco.** «fábricas de» extrayéndolo de las aguas de lavado del gas hidrógeno carbonado.
- Azúfre.** «fábricas ó destilaciones de»
- Azul de prusia.** «fábricas de» cuando los productos de la combustión y el gas hidrógeno sulfurado se esparcen por la atmósfera.
- Cañamazo ó lino.** «cursamiento del» por su inmersión en el agua.
- Carbón animal.** «fabricación del» ó su revivificación cuando los productos de la combustión se esparcen libremente por la atmósfera.
- Carbón vegetal.** «fabricación del» al aire libre.
- Cloruro de cal.** «fabricación del» y demás productos alcalinos en grande escala.
- Cola fuerte.** «fabricación en grande escala de»
- Crias.** ó depósitos de animales en grande escala.
- Cuerdas.** «fábricas de» para instrumentos.
- Cristales y esmaltes.** «fábricas de» en grande escala.
- Cueros.** «preparación y barnizado de los.
- Depósitos.** «de despojos animales para la fabricación del azul de Prusia ú otra cualquiera sustancia»
- Depósitos.** «de materias de fácil explosión ó incendio»
- Eter.** «fábricas ó depósitos de»
- Fecales.** «depósitos de materias» inmundicias, despojos de animales etc., para la fabricación de abonos ó cualquier otra materia.
- Filtros.** «fabricación y barnizado de viseras etc.
- Fuegos de artificio.** «fábricas de»
- Fulminatos de mercurio.** «fábricas de» y demás análogas explosivas.
- Gas del alumbrado.** «fábricas del» y gasómetros de cabida de más de 100 metros cúbicos.
- Grasas.** «fusión de» á fuego directo.
- Huesos.** «calcinación de los» y demás materias animales.
- Ladrillos.** «fábricas de» tejas y objetos de alfarería cuando se establecen los hornos de cocción por el sistema antiguo sin chimeneas.
- Litargirio.** «fábricas de» y demás óxidos de plomo.
- Mataderos.**

- Mechas.** «fábricas de» para minas y barrenos.
- Molinos.** «cuando han de pulverizar sustancias nocivas.»
- Negro de humo animal y de marfil.** «fábricas de» cuando los productos de la combustión se esparcen por la atmósfera.
- Pajuelas fosfóricas.** «fábricas de» cuando se preparan con materias explosivas.
- Pólvora.** «fábricas ó depósitos de»
- Resinas.** «fabricación ó preparación de»
- Sales amoniacales.** «fábricas de» sea por la destilación de materias animales ó por su extracción de las aguas de condensación del gas hidrógeno carbonado.
- Sebo y materias grasas.** «fabricación del» cuando se hace la fusión á fuego directo.
- Sosa.** «fábricas de» en grande escala.
- Sulfato de amoniaco.** «fábricas de» por medio de la destilación de materias animales.
- Sulfato de cobre.** «fábricas de» operando en vasos abiertos.
- Sulfatos metálicos.** «fábricas de» por la acción del fuego al aire libre.
- Telas impermeables.** «fábricas de» y encerados de todas clases.
- Tintas de imprenta.** «fábricas de» y litografía.
- Triperias.**
- Turbas.** «carbonización de las» en vasos abiertos.
- Uratos.** «fábricas de» de todas clases.
- Vidrio.** «fábricas de» en grande escala.

ART. 153. Teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos precedentes, la Municipalidad convenientemente ilustrada y asesorada resolverá en cada caso especial lo que proceda, sin perjuicio de estudiar mas adelante un Reglamento especial para el establecimiento de toda clase de industrias incómodas, peligrosas é insalubres.

ART. 154. Del mismo modo cuando las necesidades de la población lo exijan el Ayuntamiento estudiará y aprobará un Reglamento especial para la instalación y funcionamiento de las calderas de vapor.

CAPÍTULO IX

Construcciones destinadas á servicio de interés y utilidad general.

ART. 155. Cuando la población sienta una necesidad que motive la enagenación de terrenos para emplazamiento de una obra de interés y utilidad públicas, el Ayuntamiento procurará la cesión voluntaria de aquellos mediante convenio amistoso con los propietarios de los terrenos y las condiciones que sean oportunas.

ART. 156. Si no se consigue lo que previene el artículo anterior deberá enagenarse el terreno formando el consiguiente expediente de expropiación forzosa.

ART. 157. Formulando el oportuno proyecto siendo costeadas por particulares y mediante acuerdo del Ayuntamiento podrán aquellos empedrar las vias que juzguen necesarias así como construir alcantarillas y cloacas sujetándose á las limitaciones que imponga el Ayuntamiento.

ART. 158. Es necesaria la autorización del Gobernador de la provincia para habilitar edificios de particulares como escuelas.

CAPÍTULO X

Disposiciones para cortar incendios.

ART. 159. El Alcalde es la autoridad á quien compete cuidar de que sean cortados y apagados los incendios; á sus órdenes estarán todas las demás de categoría inferior á la suya que á ellos concurren y el personal destinado á este servicio.

ART. 160. El Arquitecto municipal es el encargado de la dirección facultativa y á sus inmediatas órdenes estarán todos los demás facultativos y cuantos operarios concurren.

ART. 161. La persona que advierta ó note el fuego, sea ó nó vecina de la casa en que ocurra, dará aviso á un de-

pendiente de la autoridad para que este lo dé inmediatamente al campanario, á fin de hacer las señales convenidas.

ART. 162. A cualquier hora de la noche que ocurra un incendio, los serenos anunciarán con voz fuerte y clara la calle en que ocurra. Los mas inmediatos al sitio en que tenga lugar el fuego harán la comunicación de nombre y número de la casa incendiada; y si es en las afueras expresarán esta circunstancia, trasmitiéndola sucesivamente de unos á otros en todas direcciones.

ART. 163. Inmediatamente avisarán los serenos, guardias ó alguaciles á las personas y por el orden siguiente: al capataz de bombas, al campanero si aun no hiciese las señales, al Arquitecto ó en su ausencia á los facultativos subalternos, al Alcalde de barrio, al Alcalde primero, guardias, médico y demás personas que deban intervenir.

ART. 164. En el momento en que las campanas den la señal de fuego ó cuando se sepa su existencia por cualquier otro medio, acudirán las bombas de la villa, los bomberos, guarnición si la hay y operarios del Ayuntamiento al sitio del siniestro.

ART. 165. Si las bombas, escalas, cuerdas, cubos y demás útiles de la Municipalidad no fuesen suficientes, las corporaciones y particulares pondrán á disposición de la autoridad los que tuvieren. 1

ART. 166. Quedarán espeditas las fuentes mas inmediatas al incendio para que pueda facilmente suministrarse el agua. Los vecinos franquearán desde luego sus pozos, lavaderos, depósitos, etc. 3

ART. 167. Los moradores de la casa en que se manifieste el fuego y los de las vecinas ó cercanas, abrirán las puertas á la primera indicación de los bomberos y demás dependientes de la autoridad, dándoles paso por sus habitaciones si así lo solicitan. 1

ART. 168. Los habitantes de la calle ó plaza en que se manifieste el incendio y los de las inmediatas tendrán abiertas las puertas de su casa; si fuese de noche, pondrán luces en los balcones ó ventanas de las mismas. 5

ART. 169. Si el incendio ocurriese de noche, el encar-

gado del alumbrado público encenderá los faroles del barrio en que ocurra aun cuando haya luna.

ART. 170. La autoridad mantendrá el orden, y oyendo á la facultativa dictará las disposiciones oportunas tanto para el mas pronto atajo del incendio, cuanto para la salvación de personas y efectos, custodia y seguridad de estos y acordonamientos del sitio impidiendo la entrada á mas personas que las necesarias y disponiendo la devolución á sus dueños de los efectos luego que se haya concluido el fuego; no retirándose ni permitiendo retirar á los bomberos hasta estar completamente satisfecha de su estinción.

ART. 171. El cuerpo de bomberos se regirá por un reglamento especial.

TÍTULO II

Gobierno y Polici general de seguridad y salubridad.

CAPÍTULO I

Precauciones para evitar incendios y otros estragos.

6 ART. 172. Queda prohibido encender ni sacar braseros ú otra vasija cualquiera con lumbre en las plazas y calles de esta villa é igualmente en los balcones, ventanas ó aberturas que dan á la vía pública.

5 ART. 173. Nadie podrá tener agujereadas las paredes junto á las cuales se hallen construidos fraguas, hornos, caños de letrina, chimeneas, estufas ú otras cosas que puedan incomodar ó perjudicar á los vecinos ó transeuntes.

4 ART. 174. Las chimeneas de las casas particulares y hogares de cocina deberán tener al lado ó encima un conducto de salida que dirija perpendicularmente el humo al tejado ó parte mas alta del edificio y sugetarse á las demás prevenciones establecidas en los artículos 145 y 146 de estas ordenanzas:

ART. 175. Las chimeneas de todas clases, sean de casas particulares ó de establecimientos industriales sitios en es-

ta villa ó sus afueras, deberán hacerse limpiar por sus dueños ó arrendatarios una vez al año en Setiembre ú Octubre.

6 ART. 176. Se prohíbe el ir con cuerdas, mechas ó tizones encendidos por las calles y plazas de esta villa é igualmente disparar tiros, cohetes, petardos, truenos ni otro género alguno de fuego artificioso y el elevar en el interior de la población globos de los llamados Montgolfiers.

6 ART. 177. Las fogatas en las calles y plazas de la villa solo serán permitidas en las verbenas de S. Juan y S. Pedro.

2 ART. 178. No se podrán construir en esta villa, fraguas, hornos de panaderia, pasteleria ni los pequeños de crisol para la fundición de metales, sin el competente permiso ajustado á lo dispuesto en las presentes ordenanzas.

2 ART. 179. No se permitirán bajo ningun concepto la existencia de sustancias ó materias combustibles, sean las que fueren, en las habitaciones ó desvanes de las casas, á no ser las indispensables para el consumo inmediato de sus habitantes.

2 ART. 180. Sin embargo de lo preceptuado en el presente artículo, los dueños de tahonas podrán tener en estas hasta mil kilos de leña gruesa y veinte fajos de fagina si tuviesen patio interior y la mitad respectivamente careciendo de él.

1 ART. 181. Los vendedores de sustancia sólidas, líquidas ó gaseosas inflamables podrán almacenar en los locales de venta las indispensables, á juicio de la Alcaldía, para cubrirla al por menor durante cuatro dias, debiendo guardarlas bajo su responsabilidad en sitios seguros y aislados y usar al acercarse á ellas farol ó lámpara de seguridad.

1 ART. 182. Dentro la zona urbanizada de esta villa se prohíbe la fabricación de mechas ó pajuelas fosfóricas, pólvoras, sebos, el establecer pirotécnicas, tintorerias en grande escala, fábricas de productos quimicos y en general de todo artículo ó producto explosivo ó que pueda ser nocivo á la salud.

ART. 183. Para establecer cualquier industria de las comprendidas en el artículo anterior fuera de la zona urbanizada, se necesitará permiso del Ayuntamiento, que lo

concederá en todo caso con sujeción á lo prevenido en el capítulo VIII título I de las presentes Ordenanzas.

CAPÍTULO II

Precauciones para evitar daños y riñas.

ART. 184. Los habitantes de los pisos y tiendas vienen obligados á cerrar la puerta de la calle de sus casas al anochecer ó bien alumbrar las respectivas entradas y escaleras.

5 En este caso, deberán cerrarse aquellas lo más tarde á las once de la noche desde primero de Abril á treinta Setiembre y á las diez y media desde primero de Octubre á treinta y uno de Marzo.

6 ART. 185. No se permitirá dejar en calles y plazas, muebles, cajas, carruajes, caballerías, carretones, toneles, montones de estiércol tierra, materiales de construcción ú otros objetos, ni arrojar ni abandonar cristales, botellas, objetos de porcelana ó alfarería rotos, cortezas de frutas y cualquier otra cosa que pueda lastimar á personas ó animales.

6 ART. 186. Cualquier objeto que durante la noche quedase por absoluta necesidad en la vía pública, deberá ser alumbrado desde el anochecer hasta la salida del sol á costa de aquel á quien hubiese sido confiado.

6 ART. 187. Se prohíbe tener en las ventanas, tejados, barandas de balcones, de terrados ni en otras aberturas que den á la calle, colchones, ropas, mantas, cajas de flores, yerbas ú otras cosas que puedan caer, dañar, ó incomodar á los transeuntes.

6 Tampoco se permitirá tenerlos en las aberturas interiores de las casas, cuando puedan dañar perjudicar ó incomodar á los demás inquilinos.

4 ART. 188. Nadie podrá tirar piedras, manchar ó deteriorar estatuas, pinturas, paredes de los edificios, rótulos, bancos, poyos, faroles del alumbrado, árboles, arbustos y flores de los paseos y jardines públicos ú otras cosas de or-

nato ó utilidad comun, aun que pertenezcan á alguna persona ó empresa particular.

6 ART. 189. Se prohíben asimismo, los juegos de naipes, pelotas, barras, bolos, bochas y tala (vulgo bolit) en las calles y plazas de la población.

6 ART. 190. No se permitirá el transporte de muebles, fardos, ni bultos de ninguna clase desde una hora después de la puesta de sol hasta el amanecer.

6 ART. 191. Quedan prohibidas en los sitios públicos de esta villa y en sus afueras las luchas y pedreas de muchachos.

6 ART. 192. En todo tiempo y especialmente en verano se distribuirán bolas de estrignina á los perros que vayan sin bozal ó se procurará su exterminio en la forma que acuerde la Autoridad local.

4 Los dueños de perros que presenten síntomas de hidrofobia, deberán ponerlo inmediatamente en conocimiento de la Alcaldía.

5 ART. 193. Toda clase de perros sin distinción deberán llevar un collar con el nombre de su dueño y su correspondiente bozal al salir á la calle. Los de presa, terranovas, bulldogs y mastines deberán estar sugetos además con una cadena ó cuerda.

6 ART. 194. Ningún conductor de carruajes ó caballerías podrá cargarlos con exceso, hacerlos subir á las aceras, ir contra la dirección marcada ó tenerlos parados en las calles y plazas sinó en el acto preciso de cargar y descargar y no impidiendo en tales casos el tránsito público.

5 ART. 195. Deberán llevar guía los carros y vehiculos de todas clases que transiten por el interior de la población cuando fueren arrastrados por más de dos caballerías.

6 ART. 196. Los zagales de carruajes de colleras no podrán ir montados dentro de la villa, los carreteros deberán guiar á pié sus carros, los tartaneros sus tartanas, los arrieros sus acémilas y cualquier otra persona sus caballerías de carga, tanto con esta como sin ella, no pudiendo ir montados dentro de la zona urbanizada de esta villa sinó los mayores de carruajes de colleras y los que fueren con caballerías de montar, con tal que lo verifiquen teniéndole de la brida y llevando estribos.

5 ART. 197. No podrán los carruajes y caballerías ser conducidos ó guiados por muchachos menores de diez y seis años.

5 ART. 198. Ninguna persona podrá ir corriendo con caballos, carretones, coches ú otro vehículo, por esta villa. Los carretones, carros, tartanas, tilburs, coches y demás carruajes que transiten de noche deberán llevar el correspondiente farol encendido.

6 ART. 199. Se prohíbe dejar de noche en los balcones ventanas ó terrados, grillos, codornices y toda clase de aves canoras y animales que con sus cantos ó gritos perturben el silencio.

6 Las cotorras y loros no podrán tenerse ni de día ni de noche en los balcones ó ventanas.

5 ART. 200. Las tabernas, botillerías, aguardenterías y bodegas, deberán cerrarse á las nueve de la noche desde primero Noviembre á treinta y uno Marzo y á las diez en los restantes meses.

5 Los cafés y billares se cerrarán á las diez de la noche desde primero de Noviembre á treinta y uno Marzo y á las once en el resto del año.

5 ART. 201. Queda en absoluto prohibido el dar cencerradas, eritonar canciones obscenas, proferir blasfemias y ejecutar actos ó ademanes indecorosos y de noche el silbar, cantar ó tocar instrumentos músicos en las calles y plazas desde las nueve en adelante.

5 ART. 202. Desde las diez de la noche en invierno y las once en verano, no podrán tocarse en los cafes, locales públicos, centros de recreo y casas particulares, pianos, armoniums ni otros instrumentos musicales sin permiso de la autoridad local, de la cual deberán obtenerlo asimismo previamente los directores de orquesta y músicos ambulantes para recorrer las calles y plazas al son de sus instrumentos, tanto de día como de noche.

CAPÍTULO III

De las diversiones públicas.

ART. 203. Los teatros y locales en donde se celebren espectáculos públicos, deberán reunir las condiciones que exija la legislación vigente sobre el particular y las demás que crea conducentes el Ayuntamiento para evitar desgracias, incendios y precaver toda clase de accidentes.

El número de las puertas de salida será el suficiente para facilitar la de los concurrentes en poco tiempo. Dichas puertas deberán abrirse al exterior ó ser correderas.

ART. 204. Los directores y empresarios de teatros no podrán sin anuencia de la Autoridad local variar, modificar ó alterar el programa de las funciones anunciadas, ni hacer supresión alguna, tanto en la letra como en la música de las producciones que se pongan en escena á no ser las 1 autorizadas por el uso.

Cuando por causas legítimas á juicio de la Autoridad, se varíe ó modifique en todo ó en parte el programa de la función anunciada, si fuere antes de la hora de principiar la misma se pondrá en conocimiento del público en sitio visible de la parte exterior del local y se devolverá á los que lo solicitaren el precio de las entradas y localidades satisfechas y si fuere después de empezada, se anunciará desde el palco escénico con la debida anticipación.

ART. 205. No podrán expendirse ni distribuirse mayor número de billetes ó entradas que el de personas que pueda contener cómodamente la sala de espectáculos del teatro. 2

ART. 206. Las funciones teatrales empezarán precisamente á la hora anunciada en los programas ó carteles. 3

ART. 207. Se prohíbe á los concurrentes á los teatros el fumar ó encender fósforos en la sala de espectáculos, el interrumpir la representación con gritos, ruidos ó demostraciones de desagrado, dar golpes en el suelo ó bancos con bastones ó paraguas, el ofender la decencia y buen orden 6

con palabras ó actos y el producir desordenes y dar muestras de impaciencia durante los entreactos.

6 ART. 208. Los espectadores deberán descubrirse desde el momento que se alce el telón y permanecer descubiertos hasta que se baje y durante la representación no podrán hablar en voz alta en los corredores, pasillos, localidades y demás sitios reservados para el público, de forma que moleste á los demás.

4 ART. 209. Sin que preceda permiso de la autoridad no podrá celebrarse espectáculo alguno pagado.

4 ART. 210. Los directores de los establecimientos particulares y centros de recreo en donde se den periódicamente funciones, darán parte al Alcalde al principio de la temporada, con expresión de los días y horas en que hayan de celebrarse todas ellas ó bien con veinte y cuatro horas de anticipación á la en que tenga lugar cada una.

CAPÍTULO IV

Comodidad y ornato.

6 ART. 211. Los habitantes de las tiendas y cuartos principales son responsables de que el número de sus respectivas casas no esté borrado ni tapado.

6 ART. 212. Tendrá preferencia á pasar por la acera el que tenga las casas á su derecha. Los vendedores ambulantes, mozos de cordel y demás personas que conduzcan bultos ú otros objetos que dificulten el tránsito, deberán marchar precisamente por el arroyo ó centro de la calle sin tocar las aceras.

6 ART. 213. Queda prohibido establecer en las aceras toda clase de puestos de venta é igualmente el que los vecinos de las tiendas y cuartos bajos saquen á las calles ni coloquen mesas, tinglados, mostradores, bancos, escalones ú otro embargo de hierro, piedra, mampostería, madera etc., para exponer sus géneros.

No podrán colocarse sillas ó asientos de otra clase en las aceras, ni formarse corros con pretexto de tomar el sol ó el fresco por la noche.

ART. 214. Sin embargo de lo preceptuado en la primera parte del artículo anterior, el Ayuntamiento podrá conceder permiso á los dueños de tiendas para exponer sus géneros los días que no llueva y no haya barro en las calles, previa presentación de un diseño y siempre que la parte de acera ocupada no exceda de veinte y cinco centímetros.

Dicho permiso no será necesario para los escaparates que se hallen arreglados á lo dispuesto en el artículo 73.

ART. 215. Será necesario también el permiso del Ayuntamiento para poner rótulos, letreros é inscripciones y el de la Alcaldía para fijar carteles en las paredes exteriores de las casas particulares, edificios públicos y establecimientos industriales.

En los permisos de carteles no vendrán comprendidas las casas, edificios públicos y establecimientos industriales, cuyos dueños lo tengan prohibido con antelación.

ART. 216. Los toldos se colocarán sobre la puerta á la altura mínima prevenida en el art. 74 y las varillas en que se afianzen á la de 2'60 metros, lo mismo que las cajas de los aparatos para subirlos y bajarlos y los retenedores para sujetar las puertas que se abran hácia afuera.

ART. 217. Los vendedores ambulantes no podrán establecer sus puestos de venta en los sitios públicos sin permiso de la Alcaldía y pago de los derechos correspondientes. No se concederá el permiso á los que no acrediten hallarse inscritos en la matrícula y corrientes en el pago de la misma.

CAPÍTULO V

Limpieza é higiene pública.

ART. 218. Los carros en que se transporten desperdicios de las fábricas de jabones, escombros, tierras, arenas, piedras ú otras materias que puedan fácilmente derramarse, deberán tener sus cajas con tablas bien ajustadas quedando prohibido el uso de esteras. La carga no podrá llegar de diez centímetros al borde superior de la caja á fin de que no se derrame su contenido y sus conductores deberán

descargarlo en el paraje de antemano designado por el Ayuntamiento.

5 ART. 219. Las basuras de las letrinas no podrán sacarse sin el competente permiso y pago de derechos establecidos, debiendo ser conducidos en cajas ó carros herméticamente cerrados, los que deberán ser bien contruidos y sólidos y siempre en buen estado, todo con el fin de que no se derramen y de que las emanaciones no perjudiquen ni incomoden.

Mientras la extracción no se verifique por el sistema inodoro, se sacarán de noche y después de las once desde Abril á Octubre y de las diez y media en los restantes meses del año.

6 ART. 220. Los que extraigan letrinas ó estiércoles dejarán limpia la parte de la vía pública en que verifiquen la operación indicada, seguidamente á su conclusión.

ART. 221. Los habitantes ó encargados de las tiendas, bajos, entresuelos y cuartos principales harán barrer los frentes de las paredes de sus casas hasta la mitad de la calle dos veces diariamente antes de las siete de la mañana y de las seis de la tarde desde primero de Marzo á treinta de Setiembre y una vez al día antes de las nueve de la mañana en el resto del año, regando previamente con agua que no sea sucia, lo más preciso para que no se levante polvo.

6 La basura se amontonará para que pueda ser recogida por los carros de la Municipalidad que todos los días pasarán por las calles y plazas de la villa media hora después de la señalada para barrerla.

Interin la Municipalidad carezca de carros de limpieza, el polvo y basuras recogidos se introducirán en el interior de las casas.

ART. 222. De la limpieza de la parte de calle de los templos y edificios públicos ó de asociaciones serán responsables los encargados y en su defecto los jefes, gerentes ó directores.

6 ART. 223. Queda terminantemente prohibido el hacer aguas mayores ni menores y el limpiar carruajes ó caballerías en las calles, plazas, paseos, y demás parajes públicos.

ART. 224. En la vía pública no se podrán herrar caballe-

rias ni trasquilar perros ú otros animales. Se prohíbe igualmente sangrar animal alguno en las calles, plazas, paseos y sitios públicos, debiendo hacerlo los que de ello tuvieren necesidad, precisamente en la playa conocida por *Ribas Rojas*, á no ser en casos de suma urgencia en los que podrá practicarse la sangria en la calle, recogéndose la sangre con las precauciones convenientes y barriéndose y lavándose seguidamente el paraje donde haya caído.

5 ART. 225. Nadie podrá echar á la calle ni á otro paraje público, bestia alguna moribunda ó muerta, piedras, aguas, cernadas, desperdicios de verduras ó frutas, aguas sucias, escombros, basuras ni otras inmundicias, debiendo serlo en el sitio extramuros que designe la Alcaldia.

6 ART. 226. Las aguas de los lavaderos de casas particulares deberán renovarse dos veces semanalmente cuando menos y las sucias procedentes de los mismos expelerse al exterior ó conservarlas dentro los predios en conformidad á lo establecido en el art. 87.

5 ART. 227. Nadie podrá sacar ni sacudir á la puerta, balcón ó ventana, sábanas, camisas, ni otra clase de ropa, ni tapices, ni colchones, esteras, ruedas ú otra cosa que pueda perjudicar ó molestar á los transeuntes.

6 ART. 228. Queda prohibido poner á secar ropas en la vía pública, así como en los balcones y ventanas é igualmente enjabonarlas y lavarlas en dichos puntos.

6 ART. 229. Tampoco será permitido á los tintoreros é industriales de todas clases el tender hilos ó secar sus artefactos en las calles, plazas y paseos ni á nadie el trabajar en la acera ó en el arroyo, peinar, afeitarse ó hacer cualquier operación que desdiga de la limpieza y decencia que exige un paraje público, el arrojar plumas y despojos de animales, ni rajar ó astillar leñas.

5 ART. 230. No se permitirá criar cerdo alguno, conejos, gallinas ni otros animales que requieran algun cuidado para su limpieza, sinó á los que tengan huerto, jardin, patio ó sitio apropósito, capaz y ventilado y en este caso no podrán dejarlos salir á la calle.

ART. 231. Incurrirán en la penalidad establecida en las presentes ordenanzas, los que por cualquier concepto ó

causa no comprendida en este capítulo falten á la limpieza ó perjudiquen á la salud pública, cuando el hecho por su gravedad no la merezca mayor, con arreglo a la legislación vigente.

ART. 232. La junta local de Sanidad, de acuerdo con la Alcaldía, podrá girar periódicamente visitas domiciliarias para el debido cumplimiento de cuanto se ordena en este capítulo.

CAPÍTULO VI

Fuentes públicas.

ART. 233. En los pilones de las fuentes públicas no podrán lavarse ropas, comestibles ni otro objeto alguno, bañarse perros, como tampoco arrojarse inmundicias.

Las caballerías podrán únicamente abrevarse en las que tengan abrevaderos especiales.

ART. 234. Los cántaros, cubos y demás vasijas cuya cabida no exceda de ocho litros se llenarán por turno y con preferencia á los recipientes de mayor capacidad.

ART. 235. Los panaderos y taberneros, botilleros y demás personas que traten de llenar cubas, portaderas ú otras vasijas de cabida superior á la de ocho litros, deberán verificarlo precisamente después de las diez de la noche en invierno y de las once en verano y tomar el agua directamente del caño de la fuente quedando prohibido el hacerlo en otra forma.

ART. 236. Nadie podrá llenar de una vez más que dos cántaros ó vasijas de las prevenidas en el penúltimo artículo y una de las á que se refiere el próximo anterior.

ART. 237. Toda persona que se presente en la fuente con objeto de llenar, está obligada después de verificarlo á cerrar su llave en el acto de haber concluido de tomar el agua que necesite.

CAPÍTULO VII

Baños de mar.

ART. 238. Nadie podrá bañarse ni desnudarse en todo el trayecto que ocupan las casas situadas en la playa de esta villa. Se permitirá sin embargo bañar caballerías en dicho trayecto, siempre que su conductor lleve cuando menos calzoncillos.

ART. 239. Los hombres solo podrán bañarse en el punto llamado *Ribas Rojas* ó en la *platxeta dels frares*: las mujeres en el trecho que media desde las rocas de San Cristóbal al sitio en que desemboca el Torrente de la Pastera, debiendo guardar unos y otros el decoro y decencia correspondientes.

Los individuos del sexo masculino, bajo ningún pretexto, podrán acercarse al sitio en donde se bañen las mujeres.

ART. 240. No se permitirá en el interior de la población ni en la playa establecimientos de baños sin la competente autorización de la Autoridad local, el que será también necesario para montar en la playa barracas ó tiendas con idéntico objeto.

Al conceder el permiso se fijarán las condiciones de todas clases á que deba sujetarse la persona ó sociedad que la obtenga.

CAPÍTULO VIII

Serenos.

ART. 241. Para la vigilancia nocturna habrá los serenos que se consideren necesarios y determine el Ayuntamiento, su traje de noche será el que se designe y llevarán un chuzo, un pito y un farol encendido.

ART. 242. Las obligaciones del sereno son: 1.º permanecer en su barrio y recorrerlo hasta la hora marcada, no separándose de él, á no oír el toque de auxilio ó reunión ó no

mediando instancia de algun vecino para acudir á alguna necesidad urgente ó mandato de los superiores: 2.º anunciar en alta voz la hora y el estado de atmósfera: 3.º impedir los ruidos, sorpresas y atropellos por las calles, los ataques á las personas, infracción de estas ordenanzas, los excesos y desordenes de todas clases, el hacer cerrar las tiendas y puertas de las casas á las horas designadas y el poner en conocimiento de su superior al retirarse por la madrugada cualquier novedad, infracción ó abuso que haya notado y cumplir lo dispuesto en los art. 162 y 163.

CAPÍTULO IX

Alcantarillas.

ART. 243. Los particulares que por sí solos ó asociados con otros quieran construir alcantarillas para dar salida á las aguas pluviales ó procedentes de usos domésticos ó industriales, deberán obtener previamente permiso del Ayuntamiento y sujetarse á las condiciones que este imponga. Figurará siempre entre estas el correr su conservación por espacio de diez años, á cargo de los solicitantes.

ART. 244. Los propietarios que quieran empalmar con alcantarillas que no lleven diez años de construidas, deberán abonar la parte proporcional de su coste que corresponda á los dueños de las mismas.

Pasado dicho término el Ayuntamiento será el que perciba el precio de los empalmes fijando en cada caso el que deba satisfacerse atendidas las circunstancias que en él concurran.

CAPÍTULO X

Aguas potables.

ART. 245. Todo particular ó empresa que se proponga el suministro de aguas para el abastecimiento público ó privado de los habitantes de esta villa, acudirá á la Municipalidad en solicitud del competente permiso, que le será con-

cedido siempre que el agua fuese declarada potable y cumpla las demás condiciones que se le fijen.

Antes de hacer esta declaración nombrará el Ayuntamiento un delegado para que recoja en dos frascos sellados y lacrados una cantidad de dicho líquido en el mismo sitio donde fluya el manantial, de los cuales se entregará uno á un ingeniero industrial y otro á un doctor ó licenciado en medicina ó farmacia nombrados por el Municipio.

CAPÍTULO IX

Apertura de zanjas y colocación de cañerías con el subsuelo de la vía pública.

ART. 246. Para la apertura de toda clase de zanjas, colocación ó cambio de ramales ó establecimiento ó renovación de cañerías en el subsuelo de la vía pública será necesario permiso del Ayuntamiento.

Quando los trabajos que hayan de ejecutarse sean de colocación ó cambio de cañerías, á la solicitud acompañará un plano por duplicado, suscrito por el director facultativo de las obras, en que deberá constar en milímetros el diámetro interior de la cañería y en metros la distancia á que se colocará de la línea de edificación y profundidad del nivel de la calle. 5

En el permiso se fijarán por lo que respecta á los intereses públicos las condiciones del trazado y de los trabajos de establecimiento de las cañerías.

ART. 247. Las obras de establecimiento ó reparación de cañerías no podrán entorpecer la vía pública á no mediar permiso especial del Municipio, más que un dia por cada veinte metros de zanja que deba abrirse en ella de modo que toda obra empezada debe quedar terminada dentro las veinte y cuatro horas por los veinte indicados metros y así sucesivamente. 5

ART. 248. Los pavimentos de las vías públicas en el espacio que comprendan las escavaciones, deberán, al terminarse los trabajos quedar en el mismo ser y estado que antes de principiarlos.

CAPÍTULO XII

Cementerios.

ART. 249. El cuidado y administración del cementerio municipal que actualmente existe y de los demás que en lo sucesivo pertenecieren al Ayuntamiento, se confiará á una junta amovible nombrada por este y se regirá por los reglamentos que al efecto se dictaren.

ART. 250. Se prohíbe el autorizar construcción alguna á menor distancia de cien metros de los cementerios.

TÍTULO III

Policia de Subsistencias.

CAPÍTULO I

Artículos de comer, beber y arder.

3 ART. 251. El pan que se destine á la venta pública en esta villa ha de ser fabricado con harina de trigo de buena calidad y con esclusión de toda mezcla, bien amasado y cocido, debiendo llevar una marca con el nombre de la tahona, si lo tuviere especial, ó en su defecto el del panadero.

6 ART. 252. El peso del pan será el acostumbrado en esta población; á saber, el de primera clase kilos 1'600, 0'800, 0'400 y 0'200 y el de segunda kilos 2'600 y 1'600 del cual no podrá esceder.

Los panecillos conocidos vulgarmente por *llongos* ó *llunquets* tendrán de peso 100 gramos.

ART. 253. El transporte del pan se hará cuidándose de cubrirlo de suerte que no se halle en contacto con objetos sucios ó repugnantes.

1 ART. 254. Las reses de todas clases cuya carne se espenda en esta villa, deberán ser sacrificadas en el matade-

ro destinado al efecto y reconocidas y marcadas previamente por el Inspector municipal.

4 ART. 255. Las reses destinadas á la matanza no podrán ser corridas ni apaleadas, sino muertas en completo reposo con los instrumentos destinados para ello.

1 ART. 256. No se permitirá bajo ningún concepto la entrada en el matadero de res alguna muerta, con heridas recientes ó que tenga algún remo fracturado, á no ser en este último caso que haya sido la fractura ocasionada por accidente imprevisto.

5 ART. 257. Todos los vendedores de carnes rumiantes tendrán una tablita colocada en el sitio más visible de los puestos que exprese en letras bien claras las clases y precios á que se venden, é igual prevención observarán los que vendan despojos.

6 En un mismo puesto ó mesa, sólo podrá venderse una clase de carne sea la que fuere.

1 ART. 258. No podrá ponerse á la venta ni tener los vendedores de carnes en sus casas res muerta que carezca de la marca del Inspector municipal.

1 Tampoco podrán venderse carnes que presenten señales de descomposición ó de proceder de res enferma, ni las faltas de limpieza.

2 ART. 259. Queda prohibido en esta villa la entrada de carnes frescas muertas de cualquiera clase que sean con destino al consumo público.

3 ART. 260. Los cerdos que para la venta se introduzcan en esta villa, se venderán precisamente en la plaza del Cuartel, quedando prohibido en las transacciones que verifiquen los ganaderos el pacto vulgarmente llamado *franch de masells*.

1 ART. 261. La venta y matanza de cerdos empezará en primero de octubre y cesará en treinta de abril de todos los años, excepto en los que por circunstancias especiales determine el Ayuntamiento la ampliación ó restricción de la misma.

1 ART. 262. Los cerdos destinados al consumo público deberán sacrificarse precisamente en el matadero municipal; los destinados al consumo particular podrán serlo en las

casas de sus dueños si tuvieren patio, huerto ó jardín, previo aviso al encargado.

Tanto los cerdos destinados al consumo público como al particular serán revisados con el microscopio por el Inspector de carnes, nombrado por el Ayuntamiento.

ART. 263. Los que resultaren lazarinos ó *massells* serán trasladados y permanecerán en el depósito establecido al efecto en el matadero municipal por el tiempo que determine el Inspector de carnes, que no podrá bajar de veinte días ni esceder de dos meses, siendo despues entregado á sus dueños.

Los que estuvieren triquinados ó adolecieren de alguna otra enfermedad que pudiera ser perjudicial á la salud pública, serán quemados en el lugar que se destine.

6 ART. 264. Los compradores de pan y carnes de todas clases deberán guardar hasta llegar á sus casas la añadidura vulgo *torna*, para poderse comprobar su peso por la comisión de almotacenia.

5 ART. 265. Se prohíbe vender ó manejar la carne á los que padezcan enfermedad contagiosa ó de asqueroso aspecto.

5 ART. 266. Las balanzas de los vendedores de carnes rumiantes y de ganado de cerda estarán colocadas de modo que no pese sobre el mostrador debiendo ser de laton los platillos y cadenas que los sostengan y conservarse en el mejor estado de limpieza; su forma deberá sér casi plana para que los compradores puedan cerciorarse del modo de pesar y estarán colocadas las pesas junto al mismo peso sobre una tabla ó pedestal y nunca en los platillos, prohibiéndose al vendedor tocar á la balanza mientras oscile sin determinar el peso.

1 ART. 267. No podrá venderse otro chocolate que el fabricado de cacao, azúcar, canela y vainilla (si se le mandan poner) y todo el que se espenda llevará la marca del fabricante.

ART. 268. Las tiendas en que se venda pesca salada deberán situarse en locales ventilados y que se comuniquen con las alcantarillas para dar salida á las aguas saladas ó sucias.

Les son aplicables en todas sus partes las prevenciones del penúltimo artículo.

ART. 269. El pescado fresco se venderá únicamente en la pescadería y demás sitios que designe el Ayuntamiento colocándose en las mesas de venta á la vista del público, siendo inutilizado todo el que por su estado pueda considerarse perjudicial ó nocivo á la salud pública. Ningún vendedor podrá bajo pretexto alguno, lavar el pescado que espenda ni tener en los puestos de venta vasija ni otro utensilio que contenga la menor cantidad de agua. 5

ART. 270. En los sitios destinados á la venta de pescado para el público se usaran las balanzas y pesas que tenga el Ayuntamiento destinadas al efecto y será obligación de los vendedores el conservar siempre secos los platillos. 5

ART. 271. En las plazas de mercado guardarán los compradores y vendedores la debida moderación, evitando renchillas é insultos y sobre todo el proferir palabras ó ejecutar acciones indecorosas. 5

ART. 272. Se prohíbe la venta en los mercados de conejos caseros, palomos y pichones muertos é igualmente la de toda clase de caza y volateria fuera de los puntos señalados por el Ayuntamiento.

Los vendedores de caza deberán ponerla toda de manifiesto y tanto ellos como los de gallinas y volateria no podrán arrojar los despojos, plumas, pelo, ni otras inmundicias, que tendrán cuidado de recoger para conservar limpio el puesto que ocupen. 5

ART. 273. La leche únicamente podrá ser vendida en los puestos fijos que designe el Ayuntamiento, en la misma vaquería ó bien en la casa del comprador, ordeñándola á vista de este en los dos últimos casos. 5

ART. 274. Los vendedores de leche en puestos fijos deberán tener una tablilla á la vista del público en que se espese su calidad y precio y separada la de vaca de la de cabra. 5

ART. 275. Queda prohibida la venta de leche de oveja, de suero y requesones desde Junio á Octubre inclusives. Los requesones ágríos y la leche que no sea pura ó sea ágría no podrán venderse en ningún tiempo. 4

6 ART. 276. Las medidas de que se sirvan los vendedores de leche no podrán ser de plomo, latón u otro metal oxidable.

ART. 277. Los que vendan leche de burra deberán invitar á los compradores por sí gustan presenciar el acto de ordenarla para asegurarse de su pureza.

3 ART. 278. Queda prohibida la introducción y venta de vino y licores de todas clases que sean de mala calidad, contengan sustancias nocivas ó se hallen adulterados.

ART. 279. El vino y vinagre que se venda en los almacenes y despachos deberá colocarse en toneles de madera y pellejos ó vasijas de vidrio ó barro sin vidriar. El petróleo en barriles de madera ó vasijas de hojadelata.

5 Los taberneros vendrán además obligados á poner un grifo y rotular los toneles cuyo vino estén espendiendo marcando la procedencia, cabida y precio.

5 ART. 280. Los mostradores de las tabernas no podrán estar forradas de plomo ó metal oxidable, para que no comunique mal sabor al vino, y deberán serlo precisamente de estaño, piedra ó madera, quedando prohibido pintar ó barnizar los de esta última clase.

5 ART. 281. Los taberneros y revendedores de vino, petróleo y aceite, deberán tener cuatro juegos de lebrillos con sus correspondientes medidas del sistema métrico decimal, estañadas, contrastadas y colocadas boca abajo las que sirvan para la venta. De dichos juegos uno servirá para vino rancio, otro para el comun, otro para el petróleo y otro para aguardiente.

Las prescripciones de este artículo son aplicables á los vendedores de vinagre al por menor.

6 ART. 282. Los embudos que se empleen para la venta de líquidos, deberán tener un colador para detener cualquier cuerpo extraño.

ART. 283. Los propietarios que quisieren vender al por menor el vino de su propia cosecha, se sujetarán á lo prevenido en los artículos que anteceden.

3 ART. 284. Todo confitero ó cualquier persona que venda azúcar, pimienta, canela y otras especies, deberá verificarlo sin mezcla alguna.

Se permitirá sin embargo, la mezcla conocida con el nombre de especiería.

ART. 285. Se prohíbe colorar los anises y dulces, con 3 sustancias del reino mineral ú otras nocivas.

ART. 286. Las sustancias reputadas venenosas solo será permitido venderlas á personas conocidas y que puedan 2 garantizar el uso que se haga de las mismas.

ART. 287. Todos los comestibles de cualquier clase que se pongan á la venta, deberán ser de buena calidad y los que no lo fueren serán inutilizados y multados los vende- 5 dores.

ART. 288. Los que vendan carbón deberán tenerlo separado según las calidades y sin mezcla alguna y en sitio visible del punto donde lo espendan, con letrero que especifique con letra clara é inteligible su calidad y precio. 5

ART. 289. La comisión de almotacenia podrá inspeccionar los mercados, puestos de venta y tiendas en donde se vendan artículos de comer, beber y arder, para la puntual observancia de las disposiciones contenidas en este capítulo.

CAPÍTULO II

Pesas y medidas.

ART. 290. Todas las personas y establecimientos que para sus transacciones necesiten usar pesas ó medidas, deberán emplear las del sistema métrico decimal, tenerlas afinadas y hacerlas revisar anualmente por el fiel contraste de la provincia ó del Ayuntamiento que las marcará poniendo en cifras el año que lo verifique. 5

ART. 291. Los que en la venta de sustancias ó de cualquier artículo defraudaren al público en cantidad ó calidad, incurrirán en las penas establecidas en estas ordenanzas sinó la merecen mayor con arreglo á la legislación general por la gravedad del hecho. 5

TÍTULO IV

Policia rural.

ART. 292. En el término municipal de esta villa no podrá edificarse sin presentación previa del plano y permiso del Ayuntamiento.

2 Cuando se tratase de la construcción de paredes de cerca ó márgenes, concederá este último la comisión de policia rural.

ART. 293. Losribazos ó paredes de mampostería en seco, vulgo *marges sechs*, que en lo sucesivo se levanten para cercar las tierras de las inmediaciones de esta villa dentro 2 la circunferencia y distancia de dos kilómetros no podrán tener más que 1'20 metros de elevación escepto cuando el terreno que deba cercarse, sea de mayor altura en cuyo caso podrá exceder veinte centímetros de su superficie.

2 ART. 294. Siempre que en las inmediaciones de la población quieran construirse paredes de cerca, deberá obtenerse permiso especial del Ayuntamiento.

5 ART. 295. Queda prohibido arrojar piedras ó depositar estiércoles en los caminos públicos de este término municipal, aun que deban servir para abono de los predios que á ellos tengan salida, y el dejar carros ó caballerías que impidan, dificulten ó hagan peligroso el tránsito por los mismos.

4 ART. 296. Se prohíbe igualmente el desviar las aguas pluviales en los caminos públicos y el poner obstáculos al curso natural de las mismas.

TÍTULO V

Disposiciones penales.

ART. 297. Se penaran con multa las infracciones: Es infracción todo acto positivo ó negativo voluntario por el que

se contravenga ó deje de cumplirse cualquier artículo de las presentes ordenanzas que tenga señalado penalidad.

ART. 298. Se reputan infractores: 1.º Los que tomen parte en la ejecución del hecho, ya directamente, ya forzando ó induciendo á otros á que lo ejecuten. 2.º Los que cooperen á su ejecución por un acto sin el cual no se hubiere efectuado ó por medio de actos anteriores ó simultáneos.

ART. 299. Los padres, tutores, curadores y dueños de establecimientos son responsables de las infracciones por sus hijos, pupilos, menores, incapacitados y dependientes. Las cabezas de familia y personas á cuyo nombre esté inscrita una habitación, lo serán mientras no presenten al infractor de las que en ó desde ella se cometan.

ART. 300. Toda infracción lleva consigo la obligación de reparar el daño causado al público ó á los particulares.

ART. 301. Cuando la infracción fuere cometida por dos ó más personas todas ellas incurrirán en la penalidad establecida y la reparación del daño causado se entenderá mancomunada.

ART. 302. Al culpable de dos ó más infracciones se le impondrán las penas correspondientes á todas ellas.

Si un solo acto constituyere dos ó más infracciones, se impondrá al culpable la pena correspondiente á la más grave en su grado máximo.

ART. 303. La reincidencia en toda infracción se castigará siempre con el máximo de la pena.

Se reputan reincidentes los que en el espacio de un año contravengan más de una vez un mismo artículo de estas ordenanzas.

ART. 304. La contravención á las disposiciones de las presentes ordenanzas en lo referente á construcciones llevará consigo la suspensión y demolición de la obra.

La primera podrá decretarla el Arquitecto municipal, el Alcalde ó la comisión de policia correspondiente. La demolición solo el Ayuntamiento y siempre á costas del infractor.

Podrá asimismo ser suspendida la apertura de zanjas cuyo trazado ó trabajos no se sujeten á las condiciones establecidas en el permiso.

ART. 305. Caerán en comiso: 1.º Las sustancias que se expendan adulteradas, falsificadas ó averiadas: 2.º Los artículos de comer, beber y arder que sean nocivos á la salud: 3.º Las medidas ó pesas falsas.

ART. 306. Se publicarán en los periódicos de la localidad, los nombres y apellidos y domicilios de los vendedores que defraudaren al público en cantidad ó calidad si fuesen reincidentes.

ART. 307. Serán expulsados del local donde se celebren, los concurrentes á las diversiones públicas que se resistieren á obedecer las ordenes de la autoridad ó de sus agentes.

ART. 308. Las multas á que den lugar las infracciones se impondrán con sugesión á la siguiente escala general:

1	de	21	á	25	pesetas.
2	de	16	á	20	id.
3	de	11	á	15	id.
4	de	6	á	10	id.
5	de	3	á	5	id.
6	de	1	á	2	id.

ART. 309. Para la aplicación de la escala general de multas á que se refiere el artículo anterior, se establece la siguiente:

TABLA DE PENALIDAD

NÚMERO DEL ARTÍCULO INFRINGIDO	NÚMERO de la escala general á que corresponde la multa.
39, 44, 53, 64, 66, 67, 70, 71, 78, 79, 83, 89, 98, 107, 108, 139, 165, 167, 181, 182, 204, 254, 256, 258, 262, 267.	1.º
43, 51, 68, 69, 72, 96, 116, 120, 178, 179, 180, 205, 259, 286, 292, 293, 294.	2.º

NÚMERO DEL ARTÍCULO INFRINGIDO	NÚMERO de la escala general á que corresponde la multa.
46, 85, 100, 103, 105, 133, 135, 136, 145, 147, 166, 206, 251, 260, 278, 284, 285.	3.º
73, 75, 90, 91, 92, 93, 110, 111, 113, 131, 146, 148, 174, 188, 192, 209, 210, 240, 255, 275, 296.	4.º
74, 112, 114, 115, 122, 123, 124, 168, 173, 184, 193, 195, 197, 198, 200, 201, 202, 216, 218, 219, 224, 226, 230, 235, 238, 239, 246, 247, 257, 265, 266, 269, 270, 272, 273, 274, 279, 280, 281, 287, 288, 290, 291, 295.	5.º
119, 172, 175, 176, 185, 186, 187, 189, 190, 191, 194, 196, 199, 207, 208, 211, 212, 213, 215, 217, 220, 221, 223, 225, 227, 228, 229, 231, 233, 234, 236, 252, 264, 276, 282.	6.º

ART. 310. La acción para denunciar las infracciones es popular.

ART. 311. Quedarán sugetos á las disposiciones de estas Ordenanzas, sin distinción de sexo, condición ó fuero, todos los vecinos, residentes ó transeuntes de esta villa ó su término municipal.

Artículo adicional.

ART. 312. En los establecimientos públicos y particu-

lares de enseñanza no será admitido ningún alumno sinó acredita por certificación facultativa haber sufrido la operación de la vacuna con buen éxito.

Tambien se obligará á que se vacunen todos los alumnos que pasen de doce años.

No serán admitidos en las escuelas los que hayan padecido la viruela, sarampión ó escarlatina, sinó pasados cuarenta dias contados desde el periodo de invasión respecto de la primera enfermedad y de veinte para las otras dos.

Disposición general.

ART. 313 Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan á lo preceptuado en estas Ordenanzas.

Villanueva y Geltrú 26 de Junio 1883.

El Alcalde Presidente, José Pollés.—*El 1.º teniente Alcalde*, Enrique Puig.—*El 2.º teniente Alcalde*, Cristóbal Almirall.—*El 5.º teniente Alcalde*, José Castellví.—*El 4.º teniente Alcalde*, J. Soler y Pollés.—*Concejales*: José Casellas; Pedro Pi; S. Fort; Pedro Ortoll; Ramón Caba; Francisco Massana; Benigno R. Barceló; Francisco Ballester.—*Sindico 1.º* José Baró.—*Sindico 2.º* José Antonio Soler Pers.—*El Secretario*, Angel Morros.

Oficio del Excelentísimo señor Gobernador Civil de la Provincia, fecha 5 de Febrero de 1884.

«Hay un sello en seco que dice: Gobierno Civil de la Provincia de Barcelona.—Policia Urbana.—Número 44.—El Excelentísimo señor Presidente de la Diputación provincial en comunicación de 16 de Noviembre último me dice lo siguiente: Excelentísimo señor: Ese Gobierno de provincia remite nuevamente á informe de este Cuerpo el proyecto de ordenanzas municipales de Villanueva y Geltrú.—Examinando dicho proyecto, aparece que el mismo se ajusta, en general á las prescripciones vigentes y á las observaciones que respecto al mismo se consignan en el informe de esta Diputación de 31 de Enero último y aún cuando, por ello se conceptua que debe de ser aprobada, habrá esto de ser, empero, mediante que se supriman los artículos 3.º y 4.º por ser sus disposiciones propias de la Ley municipal; la última parte del 16 en que se expresa que la aprobación de nuevas alineaciones corresponde al Gobierno de provincia, pues, que la alineación de calles y plazas es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos; los artículos 35 y 37 porqué la materia de que tratan pertenece á la legislación general sobre expropiación forzosa por causa de utilidad pública; y el 38 por no haber disposición alguna que autorice á los Ayuntamientos para exigir á los propietarios el importe de la mejora que resulte á sus respectivas propiedades á consecuencia de la apertura de una nueva via.—Asi pues, mediante que en el proyecto de que se trata, se hagan las referidas supresiones, júzgase que puede el mismo ser aprobado; y en su virtud: La Diputación provincial en sesión pública ordinaria de 15 del corriente, acordó, que con devolución de los antecedentes remitidos se informe á V. E. que en su sentir procede aprobar el proyecto de ordenanzas municipales de Villanueva y Geltrú, si bien, que en el mismo deben hacerse las supresiones que se dejan indicadas.—Y conformándome con el preinserto informe, he acordado resolver como en el

mismo se propone.—Lo que comunico á V. con remisión del proyecto, á fin de que el Cabildo acuerde lo que estime más conveniente acerca de las supresiones indicadas.—Dios guarde á V. muchos años.—Barcelona 5 Febrero 1884.—P. O. Eduardo Zamora.—Sr. Alcalde de Villanueva y Geltrú.

Es copia del original.

El Alcalde,
JOSÉ POLLÉS.

Don Angel Morros y Serra, Secretario del Magnífico Ayuntamiento Constitucional de la villa de Villanueva y Geltrú en la Provincia de Barcelona, del que es Presidente el señor Alcalde don José Pollés y Oliver.

CERTIFICO: *Que en el libro de actas de las sesiones celebradas por este Ayuntamiento en el corriente año consta la ordinaria del día 8 del que cursa, en la que, entre otros, se lee el acuerdo siguiente:*

«Dada lectura de la comunicación del Excmo. Sr. Gobernador Civil de esta provincia fecha cinco del que rije, en la cual se aprueba el proyecto de ordenanzas municipales, mediante la supresión de los artículos 5.º y 4.º, la última parte del 16 y los 55-57 y 58, el Ayuntamiento acordó, con carácter ejecutivo, hacer las supresiones indicadas, y que se impriman y publiquen dichas ordenanzas, continuando al final de ellas el oficio aprobatorio de la referida superior autoridad y la certificación de la presente acta en la parte necesaria, remitiéndose testimonio de la misma con uno de los proyectos al Gobierno Civil de la provincia para que surta en el expediente de su referencia los efectos oportunos.»

Y en cumplimiento del trascrito acuerdo y demás fines que sean convenientes, libro la presente visada por el Sr. Alcalde en Villanueva y Geltrú á los quince de febrero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

V.º B.º
El Alcalde,
JOSÉ POLLÉS.

El Secretario,
ANGEL MORROS.